

Rad No.: 26-240-128095

Barranquilla, 12/06/2026

Señor(a)
JAIRO ROMAN URIELES G.
Calle 32 No. 27 – 134
Ciénaga, Magdalena

Contrato: 67106695

Asunto: Rompimiento de Solidaridad de la Deuda – Verificación de factura.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 22 de mayo de 2026 radicada bajo el No. 26-000494 referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 27 – 134 de ciénaga, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con la solicitud de rompimiento de solidaridad, se pretende liberar al propietario del inmueble de las obligaciones resultantes en el ejercicio de la ejecución del contrato de prestación de servicio público de gas natural domiciliario, por personas distintas a éste, conforme a lo regulado en el contrato de condiciones uniformes, ley 142 de 1994 y el título IX del código civil colombiano.

De conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, el propietario del inmueble, el suscriptor y el usuario son solidarios frente a las acreencias derivadas del contrato de condiciones uniformes publicado en la página web de GASCARIBE S.A. E.S.P.

Así las cosas, le informamos que, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la solidaridad se reconoce sobre los valores facturados por concepto de CONSUMO, en virtud que el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece como obligación de la empresa la suspensión del servicio dentro del término de tres meses, y el efecto de la suspensión es precisamente la no generación de nuevos consumos, no así de los demás cargos generados por obligaciones contraídas con anterioridad. No obstante, le informamos que, dentro de los valores facturados, se están cobrando los conceptos de *Financiacion_14/11/2025*, *REVISION PERIODICA_14/11/2025*, *INTERESES DE FINANCIACION*, *SUBSIDIO 54.06% Cons.*, *Financiacion_27/04/2021*, *INSTALACION DEL SERVICIO_27/04/2021*, *IVA*, *Saldo Anterior*, *SEGURO DEUDORES BRILLA*, *ACUERDO DE PAGO_31/01/2026*, *INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 2.069%)*, los cuales no son objeto de ruptura de solidaridad de la deuda.

Analizando el caso objeto de reclamación observamos que, a la fecha de presentación de su derecho de petición; es decir, el día 22 de mayo de 2026, el citado servicio no tenía facturas pendientes por cancelar en el producto gas. Por ello, le informamos que, no hay lugar a la ruptura de solidaridad.

Lo anterior, toda vez que, el principio de solidaridad establece que el propietario es solidario con el consumo generado en los tres (3) primeros meses adeudados, y a la fecha de presentación de su escrito el citado servicio no tenía facturas pendientes por cancelar.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a su solicitud de Rompimiento de Solidaridad de la Deuda, por no configurarse las causas para ello.

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión de las facturas generadas, revisamos los documentos aportados por usted, en su comunicado y estos corresponden a las facturas del mes de abril de 2026, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara sobre las facturas correspondientes al mes en comento.

Con ocasión a su comunicación, hemos revisado nuestro sistema de gestión comercial y evidenciamos que los cobros realizados en la facturación de los meses antes mencionados son los siguientes:

Ítem	Concepto	abr-26
1	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 63.462
	Financiacion_14/11/2025	\$ 648
2	REVISION PERIODICA_14/11/2025	\$ 3.408
3	INTERESES DE FINANCIACION	\$ 496
4	SUBSIDIO 54.06% Cons.	-\$ 34.309
	Financiacion_27/04/2021	\$ 0
5	INSTALACION DEL SERVICIO_27/04/2021	\$ 0
6	IVA	\$ 79
	Total Servicio:	\$ 33.784
	SERVICIOS FINANCIEROS (Serv.Susc.52547068)	\$ 0
7	Saldo Anterior	\$ 679.549
8	SEGURO DEUDORES BRILLA	\$ 20.714
9	ACUERDO DE PAGO_31/01/2026	\$ 84.370
10	INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 2.069%)	\$ 134.440
	Total Servicio:	\$ 952.857

Concerniente a los conceptos señalados en el recuadro anterior, nos permitimos indicarle lo siguiente:

CONSUMO DE GAS NATURAL

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de abril de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura

registrada por el medidor No. GC-94630-21, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Abr-26	429		410		0.9937		19

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de abril de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, le informamos que, en la labor de toma de lectura que se realizó el día 27 de mayo de 2026, el operario observó que, el medidor No. GC-94630-21, registraba una lectura de 440 metros cúbicos, que se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del servicio.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de abril de 2026, corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Financiacion_14/11/2025 - REVISION PERIODICA_14/11/2025

El día 15 de diciembre de 2025, radicada bajo el No. CG 25-001505, el señor JAIRO ROMAN URIELES GUERRERO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (desacuerdo con la facturación del mes de noviembre de 2025, incluyendo los conceptos de Financiacion_14/11/2025 y REVISION PERIODICA_14/11/2025), del derecho de petición presentado por usted el día 22 de mayo de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 15 de diciembre de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026, en la cual, se le confirmaron los conceptos de Financiacion_14/11/2025 y REVISION PERIODICA_14/11/2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 26 de enero de 2026, radicado bajo No CG 26-000078, el señor JAIRO ROMAN URIELES GUERRERO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la Resolución No. 240-26-200279 de 02 de febrero de 2026, mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026, y conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios públicos. Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo del recurso de apelación.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 22 de mayo de 2026, relativo a los conceptos de Financiacion 14/11/2025 y REVISION PERIODICA 14/11/2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026, contra el cual cursa un recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-100515 del 06 de enero de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Los conceptos indicados como "**Intereses de Financiación**", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

En lo referente al **Subsidio**, le informamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "*Artículo 3º. SUBSIDIOS. De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:*

Estrato 1	60%
Estrato 2	50%
Estrato 3	0%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m³).

Financiacion_27/04/2021- INSTALACION DEL SERVICIO_27/04/2021

Relativo a los conceptos de Financiacion_27/04/2021 - instalación Del Servicio_27/04/2021, le indicamos que ya fueron objeto de estudio, tal como se detalla a continuación: el día 17 de octubre de 2024 el señor Jairo Román Urieles Guerrero, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad por los conceptos Financiacion_27/04/2021 - Certificación De Instalación Previa - instalación Del Servicio_27/04/2021 - construcción De Instalación Interna), del derecho de petición presentado por usted el día 22 de mayo de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 14 de julio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación 24-240-155631 del 7 de noviembre de 2024, en la cual, se le confirmaron los conceptos de Financiacion_27/04/2021 - Certificación De Instalación Previa - instalación Del Servicio_27/04/2021 - construcción De Instalación Interna y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 29 de noviembre de 2024, el (la) señor (a) Jairo Roman Urieles Guerrero, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 24-240-155631 del 7 de noviembre de 2024. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la Resolución No. 240-24-202493 del 12 de diciembre de 2024 mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación no. 24-240-155631 del 7 de noviembre de 2024, y conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios públicos.

Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo del recurso de apelación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 22 de mayo de 2026, relativo a la inconformidad de Financiación 27/04/2021 - instalación Del Servicio 27/04/2021, fue resuelto a través de la comunicación 24-240-155631 del 7 de noviembre de 2024, contra el cual cursa un recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación 24-240-155631 del 7 de noviembre de 2024.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

El **IVA**, es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

Saldo Anterior

El saldo anterior reflejado en la factura del mes de abril de 2026 corresponde al valor de la factura del mes de marzo de 2026, la cual no había sido cancelada al momento de generar la factura del mes de abril de 2026.

ACUERDO DE PAGO_31/01/2026 BRILLA

Para el caso objeto a reclamación le informamos que, en el contrato 67106695 bajo el producto No: 52547068 registra el cobro de un crédito Brilla el cual fue adquirido en el mes de diciembre de 2022, por el deudor del crédito, quien en calidad de usuario autorizó el cobro del mencionado crédito en la facturación del servicio de gas natural, por valor de \$6.000.000.00 pactado a 60 cuotas.

Cabe señalar que, debido al incumplimiento en los pagos del mencionado crédito el usuario ha refinanciado la deuda en 7 ocasiones, la última y vigente negociación se realizó el día 31 de enero de 2026, refinanció la deuda que presentaba el Crédito Brilla del citado inmueble, por valor de \$1.497.373.00 más el saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$7.859.171.00,

Para llevar a cabo el acuerdo de pago del mencionado crédito, fue cancelada una cuota inicial por valor de \$20.000.00., quedando un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$9.341.89800., que fue refinanciado a 60 cuotas., con una cuota mensual

aproximada por valor de \$213.385.00, de las cuales se han cobrado 5 cuotas y se han pagado 0 cuotas.

Igualmente le indicamos que, la diferencia del valor en cada una de las cuotas que se causan mensualmente se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, cuando la Superintendencia Financiera periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

Es importante señalarle además que, debido al incumplimiento en los pagos del Crédito Brilla, se han realizado unas novaciones de la obligación o acuerdos de pago; es por ello por lo que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y, por ende, se generan intereses de financiación.

No obstante, si usted desea evitar el cobro de la financiación que este tipo de obligaciones genera, le sugerimos acercarse a nuestras oficinas para cancelar el saldo pendiente de la obligación o realizar abonos parciales adicionales al pago de la cuota mensual.

Respecto a los valores mencionados/señalados por el usuario le indicamos que, el saldo anterior por valor de \$679.549.00 corresponde a las cuotas Brilla vencidas pendientes por cancelar de los meses de enero, febrero y marzo de 2026, los cargos del mes por valor de \$273.308.00, corresponde a la cuota Brilla y valor del producto gas pendiente por cancelar del mes de abril de 2026 y el total a pagar por valor de \$952.857.00 corresponde a la suma del saldo anterior y el cargo del mes.

Ahora bien, para entrega de soportes del crédito y negociaciones de deudas, es necesario que aporte copia de la cedula, esto de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012 relativa a la protección de datos personales.

El **Interés de Mora**, se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio.* De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

Conforme a lo señalado, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma el valor facturado en el citado periodo, debido a que corresponde a servicios prestados por la compañía, cuyo cobro es procedente.

Así mismo, le indicamos que, al momento de presentar su reclamación, le fue facilitado un cupón de pagos con los valores que reconoce deber, dicho pago fue acreditado por el usuario del servicio. Es importante mencionar que dicha factura se encuentra cancelada en su totalidad.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación excepto los conceptos de *Financiacion_14/11/2025* y *REVISION PERIODICA_14/11/2025; Financiacion_27/04/2021 - Certificación De Instalación Previa - instalación Del Servicio_27/04/2021 - construcción De Instalación Interna; ACUERDO DE PAGO_31/01/2026 BRILLA*. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS022/73
241197104